



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00015-00**

Cácota, Dieciocho (18) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, a través de apoderado judicial **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO**, contra **JORGE ARMANDO CELIS ARAQUE**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la entidad accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

PRIMERO: En contra de **JORGE ARMANDO CELIS ARAQUE**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **051196100002762** que respalda la obligación **725051190059647** así:

A. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.890.650)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$298.460)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del **DTF+7.00 puntos efectiva anual**, causados desde el día **15 de noviembre de 2019** hasta el **15 de mayo de 2020**.

C. Por la suma de **CIENTO DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$102.714)**, por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula **NOVENA del pagaré y el numeral 5°** de la respectiva carta de instrucciones.

D. Por la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$593.455)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **16 DE MAYO DE 2020** hasta la fecha de presentación de ésta demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: En contra de **JORGE ARMANDO CELIS ARAQUE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero

contenidas en el pagaré No. **051196100002763** que respalda la obligación **725051190059597**:, así:

A. Por la suma de **DOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$2.099.187)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$191.622)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre el saldo del capital insoluto, a la tasa del **DTF+7.00 puntos efectiva anual**, causados desde el día **13 de febrero de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020**.

C. Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$57.840)**, por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula **NOVENA del pagaré y el numeral 5°** de la respectiva carta de instrucciones.

D. Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$306.119)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **14 DE AGOSTO DE 2020** hasta la fecha de presentación de ésta demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: En contra de **JORGE ARMANDO CELIS ARAQUE** y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **4481860003984553** que respalda la obligación No. **4481860003984553**, así:

A. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$2.174.927)**, correspondientes al saldo del capital insoluto.

B. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$54.428)**, por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, correspondiente a la sumatoria de los valores causados por primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios judiciales e impuesto de timbre, conforme lo dispuesto en la cláusula **SEXTA del pagaré y el numeral 3°** de la respectiva carta de instrucciones.

C. Por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$710.690)**, correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto, causados desde el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2019** hasta la fecha de presentación de ésta demanda, más los que se causen desde ésta fecha hasta que se efectúe el pago total y definitivo de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado títulos ejecutivos, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el veintiseises (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la que se halla

debidamente ejecutoriada, en contra del demandado **JORGE ARMANDO CELIS ARAQUE**, al considerar que los títulos prestan mérito ejecutivo.

El deudor **JORGE ARMANDO CELIS ARAQUE**, fue notificado de la orden de pago el día 26 de mayo de 2021, bajo los parámetros o reglas del decreto 806 de 2020, es decir con el envío de la demanda y anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al sitio o dirección de notificación del demandado, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **ALFA MENSAJES**; se corrió el termino de rigor para el ejecutado, quien dejó transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar la obligación ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra **JORGE ARMANDO CELIS ARAQUE**, lo anterior teniendo en cuenta que dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta del demandado y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION del demandado a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si el ejecutado, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles; que provienen del demandado y que consta en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en

este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente quien obra mediante apoderado debidamente facultado. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago providencia calendada el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía al demandado demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardó silencio, ya que no solo no formuló ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opuso, pues deberá asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se condenara en costas al ejecutado además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, conforme a lo establecido en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condénese en costas al demandado. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo las agencias en derecho, que se fijan en la suma de Ochocientos cincuenta y nueve mil setecientos setenta y un pesos con sesenta y ocho centavos (\$ 859.771.68), correspondientes al 12% del total de las obligaciones **(Acuerdo PSAA16-**

10554 art 5 Numeral 4 Literal a), emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Realícese liquidación crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ**

Firmado Por:

**JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL CACOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ebb1e59d469d2bf3acef7696b5f52a2dd4ad0b2406534f5d35f7c4fcf3bf04c

Documento generado en 18/06/2021 01:47:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**